

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2021

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Escrito y anexos de Carlos Félix Azuela Bernal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.	6355
2. Escrito y anexos de Carlos Félix Azuela Bernal, Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.	6646
3. Cédula de notificación del oficio TEPJF-SGA-OA-2016/2021 y anexos del Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	6972

Las documentales indicadas en los números uno y dos se recibieron el veintinueve de abril y el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el "*Buzón Judicial*"; en tanto que las mencionadas en el número tres se depositaron el once siguiente en el indicado buzón, y todas se registraron el treinta de abril, el seis y doce de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales realiza manifestaciones y amplía la demanda de controversia constitucional, respecto de **hechos supervenientes** atribuidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

En la demanda original el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, impugnó lo siguiente:

“ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: *La radicación, admisión, conocimiento, trámite y en su caso, la inminente resolución por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del juicio registrado con el número de expediente SUP-JE-64/2021, en el cual se reclama del Gobierno de la Ciudad de México una supuesta omisión de otorgar la ampliación presupuestal al Instituto Electoral de la Ciudad de México, atribuido a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como la modificación y reducción al Presupuesto de Egresos de dicho Instituto correspondiente al ejercicio 2021 y sus consecuencias jurídicas por violación al procedimiento, atribuido a la Jefa de Gobierno y al Congreso, ambos de la Ciudad de México.*

El acto antes precisado constituye la materialización de la invasión de competencias de un órgano originario de la Ciudad de México, por parte de un órgano de la Federación, la cual causa perjuicio a la Ciudad de México, dado que con dicho acto el ente perteneciente a uno de los poderes de la Federación ejerce funciones que le corresponden a los poderes de la Ciudad

de México, vulnerando la esfera de actuación del Ejecutivo Local mediante su indebida intervención en la repartición y administración del presupuesto de la Administración Pública de la Ciudad; invadiendo esferas que él mismo señala corresponden al Legislativo Local; por lo que conforme con los medios de control constitucional establecidos en la Constitución de la Entidad, invade y se atribuye facultades del Poder Judicial de la Ciudad de México, tal y como se expondrá a lo largo de la presente controversia que se formula.”

Por su parte, en los escritos y los anexos de cuenta el actor promueve ampliación de demanda por hechos supervenientes que hace consistir en:

“Norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado

AMPLIACIÓN.- En virtud de la ampliación de demanda que por el presente se formula, debe tenerse como ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, adicionalmente al impugnado en la demanda inicial, el acuerdo de reencauzamiento emitido por el demado (sic) original el 14 de abril de 2021, notificado el 19 del mismo mes y año, en donde declaró que el juicio planteado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México es competencia electoral del fuero local y, según su dicho, ‘reencauzó’ competencia en favor del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, se señala como acto cuya invalidez se demanda el auto de fecha 20 de abril de 2021 y su notificación de la misma fecha, mediante Oficio: TECDMX/SG/885/2021 emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JEL-045/2021, en el cual se radicó y dio trámite a la demanda del Instituto Electoral de la Ciudad de México conforme a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Los actos antes precisados, constituyen la materialización de la invasión de competencias de un órgano originario de la Ciudad de México, por parte de un órgano de la Federación y ahora con el apoyo de un órgano constitucional autónomo de la Entidad, lo que causa perjuicio a la Ciudad de México, dado que con dichos actos el ente perteneciente a unos de los poderes de la Federación ejerce funciones que le corresponden a los poderes de la Ciudad de México, vulnerando la esfera de actuación del Ejecutivo Local, mediante su indebida intervención en la repartición y administración del presupuesto de la Administración Pública de la Ciudad, y ahora de las competencias jurisdiccionales de la propia entidad, invadiendo esferas que corresponden al Judicial, al Ejecutivo y al Legislativo Locales; por lo que conforme con los medios de control constitucionalidad establecidos en la Constitución de la Entidad, invade y se atribuye facultades del Poder Judicial de la Ciudad de México, tal y como se expondrá a lo largo de la presente controversia que se formula.”

Establecido lo anterior, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen para la demanda original.

Además, conviene mencionar que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

Así, cuando al contestarse la demanda aparezca un hecho nuevo, la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes,

mientras que, tratándose de hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del escrito inicial y hasta antes del cierre de instrucción, tendrá que promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la ley reglamentaria de la materia.

Lo dicho se corrobora con las jurisprudencias que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda ‘hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente’, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, es posible advertir que el promovente impugna como **hechos supervenientes**, “ (...) la emisión del auto de fecha 14 de abril de 2021 notificado el día 19 del mismo mes y año, en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró que el juicio planteado es de la competencia electoral pero del fuero local y, según su dicho, ‘reencauzó’ la competencia a favor del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (...)”, así como “(...) el auto de fecha 20 de abril de 2021 y su notificación de la misma fecha, mediante Oficio: **TECDMX/SG/885/2021 emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente TECDMX-JEL-045/2021, en el cual se radicó y dio trámite a la demanda del Instituto Electoral de la Ciudad de México (...)**”; de lo cual aduce tuvo conocimiento el diecinueve y el veinte de abril de dos mil veintiuno, respectivamente; esto es, después del siete de abril del año en curso, fecha en que se presentó la demanda; además, su impugnación en ampliación de demanda se da antes de concluir el plazo legal de treinta días hábiles que rige para la presentación, siendo previo al inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y al cierre de instrucción, por lo que se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Por tanto, toda vez que el hecho superveniente está relacionado con el acto impugnado de manera inicial, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 11, párrafos primero y segundo, 27, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la ampliación de demanda** que hace valer el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al momento de dictar sentencia y, en consecuencia, se le tiene exhibiendo las documentales que efectivamente acompaña a sus escritos, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, **se tienen como autoridades demandadas en esta ampliación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Tribunal Electoral de la Ciudad de México**, a los que se ordena emplazar con copia simple del escrito de ampliación de demanda para que, **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presenten, respectivamente, su contestación a la mencionada ampliación** y, al hacerlo, a fin de agilizar la instrucción del presente asunto, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Ello, de conformidad con los artículos 10, fracción II, de la invocada ley reglamentaria, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la mencionada ley reglamentaria, y con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN**

QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, al presentar su contestación a la ampliación de demanda, por conducto de quien legalmente la representa, envíe a este Alto Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado; además, se requiere al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que remita copias certificadas de los antecedentes del acto impugnado, incluyendo copia certificada de todo lo actuado hasta el momento en el expediente TECDMX-JEL-045/2021, de su índice, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En términos del artículo 10, fracción III, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como tercero interesado al Instituto Electoral de la Ciudad de México**; por tanto, dese vista con copia simple del escrito de ampliación de demanda, a efecto de que en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga; además, en el mismo plazo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda respecto de la presente ampliación de demanda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, sólo si considera que la materia del presente asunto trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el

Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹.

Se reitera a las partes que, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; de conformidad con el artículo 34 y Cuarto Transitorio del mencionado Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, remítase al cuaderno incidental copia certificada del escrito de ampliación de demanda, a efecto de proveer los que en derecho procede.

En otro orden de ideas, inténgrense también al expediente, para que surtan efectos legales, la cédula de notificación del oficio, así como los anexos de cuenta del Actuario adscrito al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y atento a su contenido, se tiene por presentado al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la personalidad que ostenta², designando delegados, señalando domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Ello, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 305 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a su petición de tener como medios para oír y recibir notificaciones los números telefónicos y los correos electrónicos que menciona, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que éstos no

¹Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejo Jurídico del Gobierno Federal'".*

²Lo anterior al ser un hecho notorio y con fundamento en los artículos 190, párrafo primero y 191, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, que señalan lo siguiente:

Artículo 190. Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su Presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

(...).

Artículo 191. El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

II. Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;

(...).

se encuentran regulados en la referida ley reglamentaria de la materia, ni en el citado Acuerdo General **8/2020**.

Con apoyo en el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria, se tiene al promovente desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de veintidós de abril de este año, al exhibir copias certificada de todo lo actuado hasta el momento en el expediente **SUP-JE-64/2021**, de su índice.

Respecto a la petición hecha valer, relativa a “(...) *que se declare el sobreseimiento de la presente Controversia Constitucional, en relación con el acto atribuido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la fracción V del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”; hágase de su conocimiento que lo anterior será motivo de estudio al momento de dictar sentencia en este medio de control constitucional.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este auto.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del Acuerdo General **14/2020**, en relación con el Considerando Cuarto y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veintiséis de abril del año en curso, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación de demanda, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que, con apoyo en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4259/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.38

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSTITUCIONALIDAD
<http://www.scjn.gob.mx>

